

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, bajo el Rol C-1274-2019, caratulado “Jara con Clínica Bío Bío S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que revocó la resolución de primera instancia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cual se rechazó el incidente de abandono del procedimiento y, en su lugar, lo acogió.

Segundo: Que el recurrente expresa que la decisión de los sentenciadores de declarar abandonado el procedimiento ha infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no consideraron que la notificación del demandante de la resolución que recibió la causa a prueba es una gestión útil que interrumpe el plazo de seis meses.

Finaliza pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace el incidente de abandono del procedimiento, con costas.

Tercero: Que para una adecuada inteligencia del asunto y resolución del recurso de casación en el fondo interpuesto, cabe tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

1.- Con fecha 15 de abril de 2019, Hernán del Carmen Jara Lara interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Clínica Bío Bío S.A.

2.- Por resolución de 23 de diciembre de 2020 se recibió la causa a prueba.



3.- El 8 de junio de 2021 el demandante presentó un escrito dándose por expresamente notificado de la interlocutoria de prueba.

4.- Por resolución de 9 de junio de 2021 el tribunal tuvo al apoderado del demandante por expresamente notificado de la resolución que recibe la causa a prueba.

5.- El 2 de diciembre de 2021 se notificó por cédula de la interlocutoria de prueba a la parte demandada.

6.- El 6 de diciembre de 2021 el demandado dedujo incidente de abandono del procedimiento.

7.- El tribunal de primera instancia, en el pronunciamiento del día 21 de diciembre de 2021, rechazó el incidente de abandono del procedimiento; apelada por la demandada, el tribunal de alzada la revocó y, en su lugar, acogió el artículo.

Cuarto: Que en la sentencia cuestionada se acogió el incidente de abandono del procedimiento, teniendo en consideración que *“según consta en la carpeta electrónica, el 23 de diciembre de 2019 (sic) se recibió la causa a prueba y el 9 de junio de 2021 la parte demandante se notificó por escrito de dicha resolución, quedando la causa sin diligencia hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha en que se notifica el auto de prueba a la demandada”*. Concluye que la *“sola notificación del auto de prueba a la parte demandante no constituye una diligencia útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en atención a que no dio curso progresivo a los autos, toda vez tratándose de un plazo común la falta de notificación de la demandada, no permite la prosecución del juicio”*.

Quinto: Que los hechos, así como los antecedentes generales del proceso relacionados en los considerandos que preceden, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de la nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye, primera y



principalmente, sobre la base de sostener que existe una diligencia que estima útil y fue realizada por su parte antes de haberse cumplido el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Luego, procede dilucidar si es posible asignar a la referida actuación el carácter de “gestión útil” en los términos que lo exige la ley.

Sexto: Que en este contexto, la situación normativa está circunscrita, en principio, a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, cuando estatuye: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. Tal institución de carácter procesal allí consignada, que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala, constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde; y una vez declarado el abandono y por efecto del mismo, las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, aunque no se extinguen sus acciones y excepciones, subsistiendo con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. En el análisis de la expresión “cesación” de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina la asimila al silencio en la relación jurídica, inactividad motivada por su desinterés por obtener una decisión de los tribunales sobre el conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que “tal pasividad debe ser



imputable”, esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse de su desidia, no obstante lo cual nada hacen para activar el procedimiento. En este caso, el comportamiento es voluntariamente negligente, pudiendo los interesados -los demandantes- representarse o no el resultado perjudicial, confiando en que éste no se produciría o aceptándolo. En este mismo sentido se exige que, en tales circunstancias, la parte esté en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento o comprobar que ya se ha realizado todo lo que la ley requiere para dejarlo en estado de ser decidido por el órgano jurisdiccional. Así, debe instar por sacarlo de la inactividad e impulsarlo a su término por medio de actuaciones útiles a tal fin, de lo contrario no se observa necesidad que persevere en la repetición de presentaciones que en nada conducirán a su término” (Corte Suprema Rol N° 3.439-2005; Rol N° 9016-2010 y Rol N° 957-2010).

Séptimo: Que de la norma citada en el motivo que precede se desprende que la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que lo es exigible, por un término que excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Al respecto, conviene señalar que el procedimiento consiste en una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, de modo que en el caso de autos, para que el juicio siguiera el curso que correspondía, sólo cabía al actor instar por la notificación a todas las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, única forma de pasar al estadio procesal siguiente, dando inicio al término probatorio. En efecto, sabido es que conforme al artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, el término



probatorio es común para las partes y que de acuerdo al inciso segundo del artículo 65 del mismo cuerpo legal, los términos comunes se cuentan desde la última notificación, momento a partir del cual comenzará a regir el término de prueba. Ergo, antes de ello -en tanto no se ha producido la notificación de todas las partes, y las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley- aun cuando uno de los litigantes haya sido noticiado de la interlocutoria de prueba, el juicio permanecerá estancado en la etapa previa, sin poder avanzar hacia su necesaria conclusión (Corte Suprema, Rol 85.229-2020).

Octavo: Que a la luz de lo expresado y considerando lo obrado en autos corresponde concluir que a la gestión invocada por la parte recurrente –notificación de la interlocutoria de prueba solo al demandante- no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquélla carece del carácter de “útil” exigido para hacer procedente el incidente de abandono entablado. En efecto, la notificación a una sola de las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido; desde que la notificación a la contraparte no se efectuó sino hasta el 2 de diciembre de 2021, oportunidad a partir de la cual recién pudo comenzar a correr el término probatorio. De este modo, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa que es común para todas las partes, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito. De manera tal que en el caso en análisis no puede asignársele la calidad de útil a la gestión efectuada con fecha 9 de junio de 2021, que tuvo por notificada al demandante de la interlocutoria, debiendo reiterarse aquí que no es



cualquier acto el que quiebra el lapso de abandono, sino solo aquél que tiene como fin la progresión del juicio.

Noveno: Que en mérito de lo expuesto y asentado que la notificación de la interlocutoria a una sola de las partes no es una gestión útil que interrumpa el plazo de seis meses, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso durante el período pertinente, se concluye que entre la resolución que recibió la causa a prueba -23 de diciembre de 2020- y su notificación al demandado -2 de diciembre de 2021-, se mantuvo la inactividad de las partes por un plazo superior de seis meses, de manera que, tal como resolvieron los jueces de fondo, el incidente de abandono procesal correspondía fuera acogido.

Décimo: Que por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Luis Chamorro Díaz, en representación de la parte demandante, en contra de sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°9.042-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogados Integrantes, Sr. Eduardo Morales R. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.





WPWXXXXKJTH

null

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WPWXXXXKJTH